

# Leyendo el Diario Oficial

Julio-agosto de 2000

## JULIO

### Órgano Legislativo

**Interpretación auténtica del Artículo 4 numeral 24 del Código Municipal.** Por medio del Decreto Legislativo No. 274, de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el *Diario Oficial*, Tomo 290, No. 23, del 5 de febrero del mismo año, se emitió el Código Municipal, en el cual se otorgó la autorización para el funcionamiento de ciertos negocios, denominados popularmente como casinos, en donde se practican distintos juegos de azar, como traga níquel o traga perras, veintiuno embancado, ruletas, dados y otros similares. Dicha autorización a los negocios mencionados ha causado gran indignación en la población, lo que ha hecho necesario que la Asamblea Legislativa, por medio del Decreto Legislativo No. 730, de fecha 14 de octubre de 1999, publicado en el *Diario Oficial*, Tomo 345, No. 210, del 11 de noviembre del mismo año, reformando al Código Municipal, legislara que los municipios no pudieran autorizar ni renovar autorizaciones para el establecimiento y funcionamiento de las casas denominadas casinos. No obstante que ya se habían vencido permisos otorgados por algunos municipios, dichos negocios siguen funcionando, por lo cual sus propietarios argumentan que no se sabe con exactitud la autoridad competente para efectuar el cierre de los mismos. Además, se establece que la intención de la Asamblea Legislativa fue la de que una vez vencidos los permisos otorgados para el funcionamiento de estos negocios, fuera la municipalidad, que les otorgó los mismos, la que ordenara el cierre de éstos. Se considera además que los casinos instalan juegos que no estaban autorizados en el permiso original además de no pagar impuestos y negarse a respetar cualquier regulación. Por lo anteriormente mencionado se realiza

la siguiente interpretación auténtica al Artículo 4, numeral 24: "El permiso otorgado para el funcionamiento de las casas denominadas Casinos o salas de juego, en las que se ofrecen juegos traga níquel o traga perras, veintiuno embancado, ruletas, dados y otros juegos instalados en dichos lugares, será la municipalidad que otorgó el permiso, la encargada de cerrar los referidos negocios" (Decreto No. 27, publicado en el *Diario Oficial*, el 4 de julio de 2000, Tomo 348, No. 124).

**Ratificase la reforma al Artículo 28 de la Constitución, contenida en el Acuerdo de Reformas Constitucionales No. 1, de fecha 27 de abril de 2000.** En el Acuerdo de Reformas Constitucionales No. 1, de fecha 27 de abril de 2000, publicado en el *Diario Oficial* No. 79, Tomo 347, del 28 del mismo mes y año, la Asamblea Legislativa del período anterior acordó reformar el Artículo 28 de la Constitución, en la cual se establece la figura relativa a la Extradición, aun para salvadoreños, previa firma de un Tratado Internacional que lo regule, así como también otorgarle al extraditado las garantías y principios fundamentales que recoge la Ley Primaria. Tampoco se podrá estipular la extradición por delitos políticos, aunque por consecuencia de éste resultaren delitos comunes. En este sentido, la Asamblea Legislativa ratifica la reforma al Artículo 28 de la Constitución, contenida en el Acuerdo de Reformas Constitucionales No. 1, de fecha 27 de abril de 2000, publicado en el *Diario Oficial*, Tomo 347, No. 79, del 28 del mismo mes y año (Decreto No. 56, publicado en el *Diario Oficial*, el 10 de julio de 2000, Tomo 348, No. 128).

### **Decretos No. 3 y 5. Reformas a la Ley de Presupuesto General.**

**Decreto No. 3.** En el Decreto Legislativo No. 1001, de fecha 10 de abril de 1997, publicado en

el *Diario Oficial* No. 74, Tomo 335, del 25 de abril del mismo mes y año, se ratificó en todas sus partes el Convenio de Cooperación Técnica Regional no Reembolsable ATN/SF-5243-RG, suscrito entre el Estado y Gobierno de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de *un millón setecientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de América*, recursos que se destinaron para financiar el Programa Regional de Mejoramiento de las Encuestas de Condiciones de Vida en América Latina y el Caribe, "Programa MECOVI- El Salvador". Por lo tanto, para poderse implementar dicho programa durante el siguiente ejercicio fiscal, el ramo de economía requiere contar con la cantidad de *nueve millones ochocientos cuarenta y tres mil setecientos colones*, en su respectivo presupuesto, los cuales serán desembolsados por el Banco Interamericano de Desarrollo con carga a dicha donación, a efecto de financiar los gastos que se necesitan para su ejecución. En este sentido, en el Apartado II Ingresos, se estableció que los ingresos de Capital, Rubro 22, Transferencias de Capital, Cuenta 224 Transferencias de Capital Sector Externo, incrementó la Fuente Específica 22404 de Organismos Multilaterales, con la cantidad de *nueve millones ochocientos cuarenta y tres mil setecientos colones*. En el Apartado III Gastos, en la parte correspondiente al Ramo de Economía, Unidad Presupuestaria 04 Estadística y Censos, también sufrió modificaciones (*Diario Oficial*, 14 de julio de 2000, Tomo 348, No. 132).

**Decreto No. 5.** En la Ley de Presupuesto Sección A- Presupuesto General se establecieron las modificaciones siguientes: a) en el apartado II- ingresos, Fuentes Financieras, Rubro 31, Endeudamiento Público, Cuenta 314 Contratación de Empréstitos Externos, se incrementó la fuente específica 31404 de Organismos Multilaterales, con la cantidad de *cuarenta y un millones doscientos veintiún mil seiscientos cinco colones*, correspondiente al Convenio de Préstamo No. 3576-ES, negociado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), destinado a financiar el Programa de Reforma e Inversión Sectorial Agropecuaria (PRISA). También en el apartado III Egresos, correspondiente al Ramo de Agricultura y Ganadería, se establecieron modificaciones a la Unidad Presupuestaria 07 Reforma Sectorial Agropecuaria, reforzando la línea de trabajo 03 Reforma e Inversión Sectorial Agropecuaria (PRISA) y agregando la línea de trabajo 05 Plan de Rehabilitación para

el Sector Agropecuario (*Diario Oficial*, 14 de julio de 2000, Tomo 348, No. 132).

**Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (Convenio 182).** La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo se convocó en Ginebra por medio del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1° de junio de 1999, en donde se consideró la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil. Por cuanto, la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación; y por los instrumentos ya antes establecidos como lo son: la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrado en 1996; así como la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; también la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la conferencia internacional del trabajo celebrada en 1998; aparte de recordar que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la Abolición de la Esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956.

En consecuencia se ha estipulado en dicho Convenio, sobre la Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, que los Estados que lo ratifiquen deben adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia; ya que en este Convenio se establece que niño va a ser toda persona menor de 18 años,

en consecuencia se entenderá, a efectos de dicho Convenio, las peores formas de trabajo infantil las siguientes: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y d) el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Los tipos de trabajo a que se refiere este último literal deben ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia. También la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar donde se practican los tipos de trabajo determinados en este Convenio; y se deberá examinar periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados en este Convenio, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas (*Diario Oficial*, 18 de julio de 2000, Tomo 348, No. 134).

**Convenio sobre la Igualdad de Oportunidades y de trato entre los trabajadores y trabajadoras; trabajadores con responsabilidades familiares.** Se determina en este Convenio que se aplica a los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella. También las disposiciones de este Convenio se aplicarán a los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesitan su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella. Este Convenio se aplica de manera general

para todas las ramas de actividad económica y para todas las categorías de trabajadores. Por lo tanto, cada miembro debe incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

Las autoridades y organismos competentes de cada país deben adoptar medidas apropiadas para promover, mediante la información y la educación, una mejor comprensión por parte del público del principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras y acerca de los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares, así como una corriente de opinión favorable a la solución de esos problemas.

También deben tomar las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales, incluyendo medidas en el campo de la orientación y de la formación profesional, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como integrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades (*Diario Oficial*, 19 de julio de 2000, Tomo 348, No. 135).

**Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo.** Este Convenio se aplica de forma general a todas las ramas de la actividad económica, y, antes de ratificarlo por parte de los miembros, deben realizar una consulta tan pronto como sea posible con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados, para observar si se excluyen o no, parcial o totalmente, la aplicación de determinadas ramas de actividad económica, tales como el transporte marítimo o la pesca, en la que tal aplicación presente problemas especiales de cierta importancia.

Todo miembro debe consultar con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. Esta política tendrá por objetivo prevenir los accidentes y daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la activi-

dad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo. En consecuencia, en este Convenio se tendrán en cuenta las grandes líneas de acción siguientes, en la medida en que afecten la seguridad y la salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo: a) diseño, ensayo, elección, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo; substancias y agentes químicos, biológicos y físicos; operaciones y procesos); b) relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan, y adaptación de la maquinaria, del equipo, del tiempo de trabajo, de la organización del trabajo y de las operaciones y procesos a las capacidades físicas y mentales de los trabajadores; c) formación, incluida la formación complementaria necesaria, calificaciones y motivación de las personas que intervienen, en una forma u otra, para que se alcancen niveles adecuados de seguridad e higiene; d) comunicación y cooperación a niveles de grupo de trabajo y de empresa y a todos los niveles apropiados hasta el nivel nacional inclusive; e) la protección de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con la política antes relacionada. En lo referente a esta política, en este Convenio se dan precisamente las funciones y responsabilidades respectivas, en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, de las autoridades públicas, los empleadores, los trabajadores y otras personas interesadas, teniendo en cuenta el carácter complementario de tales responsabilidades, así como las condiciones y las prácticas nacionales (*Diario Oficial*, 19 de julio de 2000, Tomo 348, No. 135).

**Convenio Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.** Por remuneración se entiende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de éste último. Cuando se determina la expresión "igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor" se designan las tasas de remuneración fija-

das sin discriminación en cuanto al sexo. En este sentido, todo miembro debe emplear medios adoptándolos a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina para un trabajo de igual valor. Este principio se debe aplicar por medio de: a) la legislación nacional; b) cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación; c) contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o d) la acción conjunta de estos diversos medios.

Ahora bien, se deben adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entrañe cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación de este Convenio. Por consiguiente, los métodos que se adopten para esta evaluación podrán ser decididos por las autoridades competentes en lo que concierne a la fijación de las tasas de remuneración o cuando dichas tasas se fijen por contratos colectivos, por las partes contratantes. Pero las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse no deberán considerarse contrarias al principio de la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (*Diario Oficial*, 19 de julio de 2000, Tomo 348, No. 135).

**Reformas a la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial.** El Artículo 7 de dicho cuerpo normativo queda conformado de la siguiente manera: "El personal de seguridad especial o supernumerario, asignado a funcionarios, será remunerado con base a contrato, en consecuencia suprímese de la Ley de Salarios las plazas correspondientes al personal que presta servicio de seguridad especial.

Los Funcionarios que deseen que el personal de seguridad que se les ha asignado continúe a su servicio, lo solicitarán por escrito a la División de Protección a Personalidades de la Policía Nacional Civil, para su correspondiente contratación bajo el sistema de contrato.

Las personas a las cuales se suprime su plaza en la Ley de Salarios, serán indemnizadas de con

formidad a lo establecido en el inciso primero del Artículo 30 de la Ley del Servicio Civil, cuando se encuentren en los casos siguientes: a) personal de seguridad al servicio de ex funcionarios, incluidos ex diputados propietarios de la Asamblea Legislativa; b) que se encuentren prestando seguridad a funcionarios y que estos manifiesten por escrito que no necesitan su servicio; c) personal al servicio de diputados suplentes, de la Asamblea Legislativa; d) que hayan cumplido, a la fecha de vigencia de este Decreto, la edad de 60 años o que tengan faltas disciplinarias en su expediente.

Las personas indemnizadas de conformidad a este Decreto deberán entregar el equipo correspondiente a la División de Protección a Personalidades de la Policía Nacional Civil, a más tardar quince días después de concluir sus actividades de servicio y no podrán ser contratadas nuevamente" (*Diario Oficial*, 27 de julio de 2000, Tomo 348, No. 141).

**Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Nicaragua para el Restablecimiento del Transbordador Internacional en el Golfo de Fonseca y el Océano Pacífico.** Se ha establecido y autorizado el Sistema Internacional de Transbordador que permite la Comunicación Marítima entre la tierra firme de El Salvador y la tierra firme de Nicaragua, por tener ambos Estados Costas en el Golfo de Fonseca y directamente en el Océano Pacífico, el cual fue declarado de utilidad. En este sentido la Navegación la realizarán los Transbordadores en aguas territoriales y demás espacios marítimos sometidos a la soberanía y jurisdicciones de los respectivos Estados en el Golfo de Fonseca y el Océano Pacífico.

Para el caso, las rutas establecidas iniciales para la navegación serán las siguientes: del Puerto de Cutuco o de Punta Gorda, en el Departamento de la Unión, en El Salvador, hacia el Puerto Potosí, ubicado en Nicaragua, en el Golfo de Fonseca, y hacia Puerto Corinto en las costas nicaragüenses del Océano Pacífico. El servicio de transporte marítimo podrá ampliarse a otros Puertos del Océano Pacífico de los Países Centroamericanos, así como a otras actividades recreativas, turísticas, ecológicas, económicas, sociales y culturales.

Ambos Estados con el objeto de garantizar la efectividad de la operación, la seguridad del Transbordador y el derecho del paso inocente, fi-

jaron las normas de navegación, establecieron las ayudas de navegación respectivas y emitirán las regulaciones que sean necesarias. Este tipo de servicio podrá ser concesionado a empresas privadas, de economía mixta, prestado por ambos Estados directamente o por medio de entidades descentralizadas coordinadamente (*Diario Oficial*, 27 de julio de 2000, Tomo 348, No. 141).

**Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de El Salvador y El Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al acceso y al uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador por los Estados Unidos para el Control Aéreo de la Narcoactividad.** En este Acuerdo, el Gobierno de la República de El Salvador permite al personal de Estados Unidos, los contratistas de Estados Unidos y los empleados de los Contratistas, el acceso y uso del Aeropuerto Internacional El Salvador, así como al de los puertos y otras instalaciones gubernamentales en relación con la detección, monitoreo, localización y control aéreos de las operaciones del tráfico ilícito de estupefacientes. Por lo tanto, las aeronaves, naves y vehículos que sean operados por o para Estados Unidos en relación con este Acuerdo, están autorizados a utilizar dichas instalaciones aeroportuarias, así como los puertos y otras instalaciones gubernamentales. Las aeronaves operadas por o para Estados Unidos en relación con este Acuerdo están autorizadas a sobrevolar el territorio salvadoreño y aterrizar y despegar del Aeropuerto Internacional de El Salvador, sin permiso diplomático. Dichas actividades se efectuarán de conformidad con los procedimientos acordados por ambas partes.

Las operaciones del personal de los Estados Unidos serán realizadas de conformidad con las disposiciones de mando y control convenidas entre ambas partes. El personal de Estados Unidos debe respetar las leyes de El Salvador y de abstenerse de toda actividad incompatible de lo establecido en este Acuerdo; siendo el Gobierno de la República de El Salvador el que otorgue al personal de Estados Unidos y a sus familiares que se encuentren en el territorio salvadoreño, la condición jurídica equivalente a la provista al personal administrativo y técnico de la embajada de Estados Unidos, de acuerdo con la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961. No obstante lo anterior, en el caso de que las autoridades salvadoreñas detengan temporalmente al-

gún miembro del personal de Estados Unidos o de sus familiares, las autoridades salvadoreñas deben notificar inmediatamente a las autoridades de Estados Unidos, encargadas de las operaciones en El Salvador, de conformidad a este Acuerdo, debiendo coordinar su pronta devolución al control de Estados Unidos.

Las autoridades de la República de El Salvador pondrán a disposición del Gobierno de Estados Unidos, sin costo, para su uso las instalaciones, los terrenos, las servidumbres y los derechos de vía convenidos que sean necesarios para apoyar las actividades, incluyendo construcciones en el Aeropuerto Internacional de El Salvador.

Por lo tanto, de conformidad con sus leyes y regulaciones, el Gobierno de Estados Unidos podrá adjudicar contratos para la adquisición de artículos y servicios, incluida la construcción, en El Salvador. En donde Estados Unidos se podrá proveer de cualquier fuente y también podrá realizar obras de construcción y otros servicios con su propio personal. Los contratistas de Estados Unidos pueden emplear a nacionales de Estados Unidos, a nacionales de la República de El Salvador o nacionales de otros países para la realización de las actividades de dichos contratos. Por lo tanto, el Gobierno de El Salvador autorizará al Gobierno de Estados Unidos, posterior a consulta previa, y sin menoscabo de las operaciones y desarrollo de las instalaciones existentes y planeadas, a emprender nuevas construcciones, o mejorar, modificar, remover y reparar estructuras y sitios existentes en las instalaciones convenidas, mejoradas, modificadas o reparadas en relación con este acuerdo; Estados Unidos, después de la debida consulta entre las partes, transferirá dichas instalaciones al Gobierno de la República de El Salvador.

El personal de Estados Unidos y los empleados de seguridad contratados estarán autorizados a llevar uniforme y portar armas mientras estén en servicio, si están autorizados a hacerlo de conformidad a sus órdenes. El porte de armas estará restringido a las instalaciones contempladas en este Acuerdo, y a las otras áreas que las partes puedan convenir localizadas dentro del perímetro del Aeropuerto Internacional de El Salvador.

Las autoridades de El Salvador y de Estados Unidos deberán consultarse entre sí y tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal y de los bienes de Estados Unidos. Las au-

toridades de El Salvador tendrán la responsabilidad principal de la seguridad de las instalaciones de conformidad con este Acuerdo, y de mutuo acuerdo con las autoridades de Estados Unidos, designando las instalaciones específicas cuyo acceso, para que la seguridad y uso sean compartidas y aquellas cuyo acceso, seguridad y uso sea de la exclusiva responsabilidad de Estados Unidos (*Diario Oficial*, 27 de julio de 2000, Tomo 348, No. 141).

**Convenio para el Establecimiento del Fondo de Desarrollo Económico entre la República de China y Centroamérica.** Se ha establecido en dicho Convenio que su principal objetivo es incluir el suministro de recursos financieros y de otra naturaleza a los países del istmo centroamericano para la promoción y profundización de la cooperación económica, comercial y de inversiones entre la República de China y de los países del istmo centroamericano, a través de programas y proyectos específicos que se determinen en este Convenio. Siendo de esta manera que la República de China ha acordado realizar una contribución de 20 millones de dólares por año por un período de 12 años, efectuando el primer pago el día uno de septiembre de 1998, y el último pago el día uno de septiembre de 2009; siendo que los montos acumulados por el BCIE, alcanzarán un monto aproximado de 4 850 000 de dólares para el año 2009. Por lo tanto, la República de China y los países del istmo centroamericano tendrán el derecho de hacer contribuciones adicionales al Fondo, en los términos y condiciones que serán determinados por la Junta.

En cuanto a los usos de los recursos del Fondo, salvo que las partes acuerden lo contrario, solamente las utilidades del Fondo serán utilizadas y las contribuciones hechas por las partes serán mantenidas a perpetuidad. El uso de las utilidades del Fondo estará limitado al financiamiento indicado a continuación: 1) programas y proyectos para compartir experiencias de desarrollo macro y microeconómico entre la República de China y los países del istmo centroamericano; 2) el estudio y preparación de programas y proyectos para la integración regional económica y comercial y el desarrollo en Centroamérica; 3) estudios de factibilidad para programas y proyectos de desarrollo socioeconómico en los países centroamericanos; 4) políticas y desarrollo institucional para reformas macro y sectoriales, incluyendo, sin estar limitada

el mejoramiento de sistemas comerciales, de inversiones y tributarios; 5) mejoramiento del desarrollo de capacidades en el sector público; 6) programas de becas para estudios en el área de desarrollo económico y otro tipo de capacitación relevante en la República de China; 7) financiamiento de la operación de la Oficina Centroamericana para la Promoción del Comercio, en Taipei; 8) costos de administración del Fondo; y 9) cualesquiera otros rubros a ser determinados por la Junta establecida en este Convenio.

En este sentido, la Junta será conformada por Directores, integrada por un Director de cada una de las partes contratantes de este Convenio y un Representante de la Secretaría General del SICA. El Presidente de la Junta será el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China, en tanto que los Ministros de Relaciones Exteriores de los países del istmo centroamericano serán los ministros de la Junta; reuniéndose cada seis meses, el Presidente de la Junta puede convocar a reuniones especiales cuando sea necesario. También habrá una Secretaría localizada en el Fondo Internacional de Cooperación y Desarrollo de la República de China con un Secretario del Fondo y el equipo de apoyo, siendo nombrado por un período de cinco años el Secretario del Fondo debiendo tener experiencia y calificaciones aceptables a juicio de la Junta (*Diario Oficial*, 31 de julio de 2000, Tomo 348, No. 143).

**Acuerdo entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno del Estado de Israel para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.** El presente Convenio se ha celebrado con el propósito de buscar estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos Estados. Se entenderá para ambas partes por "inversiones" cualquier clase de bienes implementados de conformidad con las Leyes y regulaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión ha sido efectuada, incluyendo, pero no se limita a: a) la propiedad de bienes muebles, así como todos los demás derechos reales, respecto a cualquier clase de bienes; b) derechos derivados de participaciones, bonos y otros tipos de intereses, incluyendo acciones o cualquier otra forma de participación, en compañías constituidas y organizadas de conformidad con la legislación de la otra Parte Contratante; c) derechos crediticios y otros bienes destinados a crear un valor económico; d)

derechos de Propiedad Intelectual, incluyendo derechos de autor, derechos de ejecutores, invenciones, patentes, diseños, procesos técnicos, marcas de fábrica y marca comerciales, nombres comerciales, know-how y derecho de llave; e) concesiones económicas otorgadas por la Ley o en virtud de un contrato, incluyendo concesiones para explorar, cultivar, extraer o explorar recursos naturales. Cuando se realicen modificaciones de los bienes invertidos o reinvertidos de conformidad con las leyes y regulaciones de la parte contratante en cuyo territorio la inversión es efectuada, no afectará su carácter de inversión dentro del significado de este Acuerdo. Por el término de "inversionista" se entenderá a todas las personas naturales que sean nacionales o residentes permanentes de la Parte Contratante concerniente, que no sean también nacionales de la Parte Contratante, o Compañías incluyendo corporaciones, firmas o asociaciones incorporadas o constituidas de conformidad con la Ley de la Parte Contratante concerniente. En cuanto al término "rentas", se comprenderá las cantidades que proceden de una inversión incluyendo, pero no limitadas a: dividendos, utilidades, sumas recibidas del total o parcial de liquidación de una inversión, intereses, ganancias de capital, regalías o remuneraciones. En cuanto al término "territorio", significará, respecto a la República de El Salvador, el espacio terrestre, marítimo y aéreo que se encuentre bajo la soberanía y jurisdicción de la República de El Salvador, conforme a sus legislaciones y al derecho internacional. Respecto al Estado de Israel: el territorio incluyendo el territorio marítimo, así como la plataforma continental y la zona económica exclusiva sobre la cual el Estado de Israel ejerce sus derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.

En el caso de que un inversionista de una de las Partes Contratantes, cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas provenientes de guerra o de otro conflicto armado, revolución, un estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, disturbios u otra actividad similar en el territorio de la última Parte Contratante, será acordada por la última Parte Contratante un tratamiento con miras a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable, que el que la última Parte Contratante concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier Tercer Estado. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

Cuando las inversiones de los inversionistas de cada Parte Contratante no sean nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan efecto equivalente a la nacionalización o expropiación en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por un propósito o interés estipulado por la Ley, relativo a las necesidades internas de esa Parte Contratante, sobre una base no discriminatoria y contra pronta, adecuada y efectiva compensación; se dará una compensación correspondiente al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la inminente expropiación sea de conocimiento público, cualquiera que sea la más temprana, incluirá intereses, en el caso del Estado de Israel, a la tasa aplicable estipulada por sus Leyes y en el caso de la República de El Salvador, a la tasa Bancaria, desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago, se hará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible. Los inversionistas afectados tendrán el derecho, bajo la Ley de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, a una pronta revisión, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte Contratante, de su caso o del caso o de la evaluación de su inversión o de la inversión.

Cuando surja cualquier disputa entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, en conexión con una inversión efectuada en el territorio de la última, será dirimida por consultas amistosas entre las partes en la disputa. En el caso de que una disputa no pudiera ser resuelta de esta manera dentro del plazo de seis meses desde la notificación de la disputa, el inversionista será habilitado para someter la disputa a: a) al Centro Internacional de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones, establecido por el Convenio sobre el Arreglo de Disputas entre Estados y Naciones de otros Estados, abierta a firma de Washington D.C. el 18 de marzo de 1965; b) por un árbitro o un tribunal arbitral internacional *ad hoc* como haya sido acordado por las partes en la disputa. Siendo los laudos arbitrales definidos y obligatorios para ambas partes contratantes en la disputa (*Diario Oficial*, 31 de julio de 2000, Tomo 348, No. 143).

**Disposición Transitoria a la Ley de la Federación Salvadoreña de Fútbol.** Por medio de Decreto Legislativo No. 635, de fecha de 3 de abril de 1968, publicado en el *Diario Oficial* No. 102, Tomo 219, del 4 de junio del mismo año, se emitió la Ley de la Federación Salvadoreña de Fútbol.

En su Artículo 7 establece que los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos por un período más, y como la que se encuentra actualmente en funciones termina las mismas el próximo mes de agosto y en vista que se encuentra en su etapa final el estudio de la nueva Ley de Fútbol Federación de El Salvador, se hace procedente ampliar el plazo de las funciones de los actuales miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Fútbol, hasta el 31 de octubre de este mismo año (*Diario Oficial*, 31 de julio de 2000, Tomo 348, No. 143).

**Reforma Transitoria a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.** Por medio de Decreto Legislativo No. 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el *Diario Oficial* No. 212, Tomo 329, del 16 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que entró en vigencia el primero de enero de 1996. En su Artículo 126 establece que tanto la fianza como el seguro obligatorio se harán efectivos un año después de entrar en vigencia el Reglamento respectivo, y que por medio de Decreto Legislativo No. 596, de fecha 29 de abril de 1999, publicado en el *Diario Oficial* No. 79, Tomo 343, de fecha 30 de abril del mismo año, se estableció un nuevo plazo para la exigencia de la fianza y el citado seguro hasta el 31 de julio del corriente año. En la actualidad, por diversas razones, no existen las circunstancias apropiadas para hacer efectiva la exigibilidad del seguro obligatorio, lo que hace necesario ampliar dicho plazo, hasta el 31 de enero del año 2001, para poder exigir el Seguro Obligatorio a que hace referencia el Artículo 126 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (*Diario Oficial*, 31 de julio de 2000, Tomo 348, No. 143).

### **Órgano Ejecutivo**

**Protocolo al Tratado de Libre Comercio Centroamericano - República Dominicana, suscrito el 16 de abril de 1998.** El 16 de abril de 1998, se suscribe el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana, en la Ciudad de Santo Domingo, en el cual se dispuso establecer en un Protocolo la lista de productos excluidos del libre comercio entre las partes. Asimismo, se dispuso que en lo que se refiere a las exclusiones de los anexos I, II y III del Art. 12.02, entre República Dominicana, El Salvador y Honduras se sujetarían a negociaciones futuras.

Por otra parte, en esa misma ciudad y fecha, se suscribió el plan de acción para la implementación del Tratado de Libre Comercio, mediante el cual los Presidentes instruyeron a los ministros responsables del Comercio Exterior para que concluyeran en la definición de la lista de productos excluidos del libre comercio y los trabajos para definir las Normas de Origen Específicas y que decidieran sobre el tratamiento que se dará a los bienes y servicios producidos bajo regímenes de zonas francas y de los demás regímenes fiscales y aduaneros especiales.

Por lo tanto, en dicho Protocolo, suscrito en Miami, Florida, Estados Unidos de América, el 29 de noviembre de 1998, se incorporan al Tratado de Libre Comercio las listas de productos excluidos de libre comercio y los sometidos a programas de desgravación, algunas normas de origen pendientes y el tratamiento que se dará a los bienes y servicios productivos bajo regímenes de zonas francas y demás regímenes especiales (*Diario Oficial*, 3 de julio de 2000, Tomo 348, No. 123).

**Acuerdo entre los Ministros de Agricultura de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, las Secretarías de Agricultura de la República Dominicana, y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de México y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura para el Funcionamiento y Fortalecimiento del CORECA.** El 11 de agosto de 1981, se firmó el Acuerdo de Cooperación Técnica entre los Ministros de Agricultura de Centroamérica, Panamá, la Secretaría de Agricultura de la República Dominicana y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), mediante el cual se creó el Consejo Regional de Cooperación Agrícola de Centroamérica, Panamá y República Dominicana (CORECA), con la finalidad de contar con un foro de análisis y toma de decisiones sobre los problemas y oportunidades del desarrollo agrícola y bienestar rural de la región.

En este sentido, el Consejo Regional de Cooperación Agrícola (CORECA) servirá como un foro permanente de consulta y concertación de las políticas regionales del sector agropecuario, en particular las relativas al bienestar de los agricultores, el medio ambiente, la apertura comercial, el desarrollo tecnológico y la cooperación horizontal. Y como principales objetivos tiene los siguientes: a) propiciar en conjunto un proceso de toma de decisiones de interés común, en relación con los

principales problemas regionales para el desarrollo agropecuario sostenible; b) desarrollar conjuntamente una visión estratégica y de escenarios sobre las perspectivas del sector agropecuario en el mediano y largo plazo; c) promover la concertación entre los distintos mecanismos intrarregionales del sector, sobre temas de interés común ante organismos internacionales y problemas regionales y bilaterales; d) apoyar las acciones para el comercio libre y justo de productos agropecuarios y agroindustriales, en bienestar de los países de la región; e) coadyuvar en la armonización e instrumentación de políticas agropecuarias, para el fortalecimiento del sector en la región; f) efectuar acciones de monitoreo de las políticas agropecuarias y aspectos prioritarios de la región; g) fomentar la cooperación técnica recíproca y el intercambio de experiencias en las áreas consideradas prioritarias; h) desarrollar mecanismos de diálogo con otros bloques de países que también participen en procesos de integración, con el propósito de ejecutar agendas de trabajo coincidentes para analizar asuntos regionales, hemisféricos y mundial de interés común para el sector agropecuario; i) establecer y participar en foros y mecanismos de diálogo para asegurar que los acuerdos que se alcancen en las negociaciones comerciales a nivel internacional sean compatibles con las prioridades estratégicas del sector agropecuario de la región; j) atender las acciones de competencia del sector agropecuario derivadas de otros Acuerdos de Cooperación Internacional; k) Establecer mecanismos que procuren coordinar y potenciar los resultados de la cooperación que ofrecen los organismos regionales e internacionales que apoyan al sector agropecuario; l) desarrollar mecanismos de cooperación y apoyo recíproco como respuesta a situaciones de emergencia que afecten al sector agropecuario; y ll) contribuir al desarrollo mediante la realización de programas y campañas de sanidad. En este sentido, el CORECA trabaja en áreas específicas para el desarrollo del Sector Agropecuario, como por ejemplo, en el manejo sostenible de los sistemas de producción agropecuaria, o brindar seguridad alimenticia, el comercio exterior, apertura e integración, o por ejemplo, en la cooperación técnica horizontal entre los países miembros, etc. En estas áreas prioritarias se considerarán materia de consulta permanente y de seguimiento entre los Ministerios y Secretarías de Agricultura de los países miembros, así como temas de análisis durante las reuniones del Consejo de Ministros, el cual podrá

modificarlas de acuerdo con las necesidades de la región. Para poder alcanzar estos propósitos, el Consejo Regional de Cooperación Agrícola se ha comprometido a establecer lineamientos de políticas agropecuarias que fomenten el desarrollo sostenible del sector y el proceso de integración y comercio en la región, así como evaluar y monitorear las políticas agropecuarias en los países miembros, a fin de sugerir las acciones de cooperación y apoyo recíproco que puedan establecerse entre los países, como establecer los mecanismos de coordinación, con órganos de integración y/o cooperación regional a fin de dar solución a problemas que estén vinculados con la agricultura; realizar revisiones y evaluaciones por períodos no mayores de seis meses, con el propósito de dar una mayor dinámica a las actividades y brindar una mayor capacidad de respuesta a los requerimientos de los países y a los retos de la agricultura; apoyar el desarrollo de los componentes correspondientes al sector agropecuario en el marco del Plan de Acción de los Acuerdos de Tuxtla Gutiérrez, suscritos por los presidentes de Centroamérica, Belice y México; y, por último, cualquier otra función necesaria para cumplir los objetivos y atender las áreas prioritarias establecidas en este Acuerdo.

Entre los países miembros se ha establecido cooperación mutua de la siguiente manera: a) cada país signatario se compromete a hacer una contribución anual de al menos 20 000 dólares, que será aportada durante el primer semestre de cada año de vigencia de este Acuerdo; b) cuando se acepte la incorporación de algún otro país, éste tendrá la obligación de cubrir su aportación dentro del plazo que fijen los miembros del Consejo de Ministros; c) todos los países miembros procurarán que las aportaciones adeudadas hasta la fecha de este nuevo Acuerdo, sean cubiertas en su totalidad, mediante arreglos de pago, a fin de comenzar a operar con una estructura financiera sana y con una perspectiva de avance coordinado con los países y el CORECA, de acuerdo con las demandas de cooperación; d) el país miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas correspondientes a más de un ejercicio fiscal, y que no haya efectuado un arreglo de pago, tendrá suspendido su derecho a voto en las reuniones del Consejo de Ministros; e) los países miembros se comprometen a dar cabal cumplimiento a todos los Acuerdos que sean adoptados en las reuniones ordinarias o extraordinarias, y, en caso contrario, informar la causa o motivo por el cual no se haya dado su acatamiento;

f) los Ministerios y las Secretarías de Agricultura brindarán el apoyo logístico para las reuniones o eventos del CORECA que se realicen en su país, en coordinación con la respectiva Agencia de Cooperación Técnica del IICA y la Secretaría de Coordinación del Consejo. Para el caso, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura dará cumplimiento a los Acuerdos tomados por los ministros y secretarios de agricultura, dentro de su interés para poder fortalecer al CORECA (*Diario Oficial*, 3 de julio de 2000, Tomo 348, No. 123).

**Creación de la Comisión Especial de Estudios en Asuntos Fronterizos, Territoriales y Marítimos.** En la Constitución se establece la atribución al Presidente de mantener ileso la soberanía de la República y la integridad del territorio; así como también el dirigir las relaciones exteriores. Considerando que hace falta un organismo especializado que se encargue de estudiar e investigar temas primordiales concernientes al territorio de la República, se crea la Comisión Especial de Estudios en Asuntos Fronterizos, Territoriales y Marítimos, cuyo objetivo es realizar los estudios jurídicos necesarios para la defensa de la Soberanía e Integridad Territorial y cualquier otro relacionado con este fin. Debiendo acatar lo que le encomiende el Presidente de la República y/o el Ministro de Relaciones Exteriores. Dicha Comisión de Estudios estará integrada por seis miembros, quienes serán designados por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores y será coordinada por dicha Secretaría de Estado. Para ello se requiere ser salvadoreño por nacimiento, de reconocida honorabilidad y capacidad, estar en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano y de preferencia con amplios conocimientos sobre Derecho Internacional. Dichos funcionarios tendrán el carácter y rango de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de la República. La Comisión de Estudios desempeñará sus funciones con entrega total a los intereses del Estado, para lo cual dispondrá del apoyo de otros organismos del mismo, pudiendo coordinar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda actuación que de algún modo pueda afectar o se relacione con los objetivos y facultades enunciadas (*Diario Oficial*, 4 de julio de 2000, Tomo 348, No. 124).

**Reglamento de Disolución y Fusión de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.** El objetivo principal de dicho Reglamento es

facilitar y asegurar la aplicación de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en cuanto a los procedimientos necesarios para llevar a cabo la disolución, liquidación y fusión de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones. En este sentido, la disolución y liquidación de una AFP procederá cuando dichas instituciones lo realicen por acuerdo de disolución tomado por la Junta General, o cuando no se hubiere enterado la diferencia de rentabilidad mínima a que se refiere el Artículo 85 de la Ley, o cuando no se hubiere completado el Aporte Especial de Garantía o el Patrimonio, en los plazos establecidos por la Ley; o cuando en seis meses registrare tres déficit de custodia de valores; y cuando la Superintendencia le revoque la autorización para operar. Pero se puede dar el caso de la disolución y liquidación voluntaria, es decir, que la AFP que decidiera iniciar el proceso para su disolución y oportuna liquidación por la concurrencia de cualquiera de las causales mencionadas anteriormente, en donde deberá convocar para tales efectos a una junta general de carácter extraordinario de conformidad al procedimiento establecido en su pacto social, y, en su defecto, en el Código de Comercio. Las decisiones que se tomen en dicha junta general, deberán contar siempre con el quórum de asistencia y votación establecido en el pacto social de la AFP que inicia el proceso de disolución y deberán ser emitidas en la forma y con los requisitos establecidos en dicho pacto social y, en su defecto, por lo que dispone el Código de Comercio para tales efectos. La AFP deberá comunicar a la Superintendencia la convocatoria del quórum dentro del plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se emita la misma. En el caso de que se encuentren reunidos los accionistas o representantes de todas las acciones en que está dividido el capital social de la AFP; éstos tienen que acordar instalar la junta aprobando por unanimidad la agenda que se ha estipulado, pero siempre la AFP debe dar aviso en forma inmediata de dicha situación a la Superintendencia.

Posteriormente a la respectiva disolución de la AFP, tiene que ser puesta en liquidación; previamente al inicio del proceso de liquidación y dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la inscripción del testimonio de la escritura en el Registro de Comercio, la AFP, una vez disuelta, debe solicitar por escrito a la Superintendencia autorización para iniciar dicho proceso y para que se señale un plazo en el cual se debe verificar la li-

quidación respectiva; pero dicha liquidación debe ser presentada con plan de liquidación para que le dé seguimiento el delegado que nombre la Superintendencia.

En cuanto a la fusión de instituciones administradoras de fondos de pensiones, la AFP que inicie el proceso de fusión debe convocar, para tales efectos, a una Junta General de carácter extraordinario para tomar una decisión al respecto de conformidad al procedimiento establecido en su pacto social, la Ley y en su defecto a lo estipulado en el Código de Comercio.

La decisión debe ser tomada en Junta General para contar con el quórum de asistencia y votación establecida en el pacto social correspondiente y debe ser emitida en la forma y con los requisitos establecidos en el mismo; y en su defecto por lo que se disponga en el Código de Comercio. Pero también, la AFP debe comunicar a la Superintendencia la convocatoria antes mencionada dentro del plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se emita la misma. En el caso de que se encuentren reunidos los accionistas o representantes de todas las acciones en que está dividido el capital social de la AFP teniendo que acordar instalar la Junta aprobándolo por unanimidad la agenda respectiva, dando aviso de forma inmediata de dicha situación a la Superintendencia (*Diario Oficial*, 17 de julio de 2000, Tomo 348, No. 133).

**Reformas al Reglamento General de Viáticos.** Por medio de Acuerdo Ejecutivo No. 53, de fecha 5 de junio de 1996, publicado en el *Diario Oficial* No. 112, Tomo 331, del 18 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento General de Viáticos. En el Artículo 8, numeral 3, de dicho Decreto, se determina que no se devengará cuota de viáticos cuando la misión a desempeñar no requiera gasto alguno de alimentación y de alojamiento; ni cuando la misión se efectúe en un radio menor de 40 kilómetros de la sede oficial; y que el Gobierno de la República por la amenaza de catástrofes, epidemias u otras calamidades públicas, se ve en la necesidad de utilizar eventualmente brigadas médicas y de apoyo logístico que trabajen sin límite de horario, para atender a la población afectada por dichos imprevistos. Se procedió a sustituir el Artículo 8, numeral 3, inciso segundo, por el siguiente: "Los empleados públicos participantes en las brigadas de asistencia a la población afectada por catástrofes, epidemias u otras calami-

dades públicas que afecten al país, podrán tener derecho a la cuota de viáticos aun cuando la misión se efectúe en un radio menor de 40 kilómetros de la sede oficial” (*Diario Oficial*, 28 de julio de 2000, Tomo 348, No. 142).

**Reforma al Reglamento para la Aplicación de la Ley de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.** De conformidad al Artículo 168, ordinal 14 de la Constitución, es atribución y obligación del Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las Leyes, cuya ejecución le corresponde. Por lo cual se emitió el Decreto Ejecutivo No. 101, de fecha 8 de noviembre de 1974, publicado en el *Diario Oficial* No. 209, Tomo 146, de esa misma fecha, en donde se emitió este Reglamento. En su Artículo 28 establece que se requerirá la aprobación del Presidente de la República y del Presidenta de la Corte de Cuentas de la República, en junta especial celebrada con el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, cuando la remuneración para un contrato de trabajo exceda de veinticinco mil colones mensuales; siendo en el caso el del Gerente General de dicha Comisión, cuyo sueldo asignado es de treinta y cinco mil colones mensuales, a partir del uno de enero del año dos mil. Y que en el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma señala que la naturaleza jurídica de CEPA es de una institución de Derecho Público con carácter autónomo y personalidad jurídica, lo que le permite a su Junta Directiva la contratación del Gerente General de la Institución, independientemente de su sueldo, sin que exista la necesidad de que el Presidente de la República y el Presidente de la Corte de Cuentas de la República manifiesten su conformidad sobre dicha contratación. Por lo cual se procedió a sustituir el Artículo 28 de dicho reglamento de la siguiente manera: “Para celebrar y legalizar contratos de trabajo, bastará la autorización de la Junta Directiva y la constitución del crédito presupuestario correspondiente” (*Diario Oficial*, 28 de julio de 2000, Tomo 348, No. 142).

## AGOSTO

### Órgano Legislativo

**Ley de Creación del Fondo de Emergencia para el Café.** Se crea un fondo de emergencia para el café, una Institución de derecho Público

con personalidad jurídica y patrimonio propio, este fondo tiene por objeto otorgar un anticipo a los productores de café y se calcula sobre la base del promedio aritmético de las producciones de los últimos dos años. La dirección y administración del FONDO estará a cargo del Consejo Salvadoreño del Café, el cual determinará las acciones que se requieran para desarrollar el fiel cumplimiento de sus objetivos y funciones (Decreto No. 78, publicado en el *Diario Oficial*, el 16 de agosto de 2000, Tomo 348, No. 151).

**Ley de Emisión de Bonos del Fondo de Emergencia del Café.** Se faculta al Fondo de Emergencia del Café para que emita bonos hasta por ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (80 000 000 de dólares). Estos bonos deberán reunir tres requisitos: 1) deben ser emitidos en dólares de los Estados Unidos de América al portador y negociables; 2) los bonos devengarán una tasa de rendimiento, que será la tasa de los bonos del tesoro de los Estados Unidos más un margen determinado por el mercado al momento de la transacción; 3) los bonos tendrán un plazo de hasta de 10 años a partir de su fecha de colocación y el valor nominal que representan podrá amortizarse, ya sea mediante cuotas periódicas o al final del plazo (Decreto No. 83, publicado en el *Diario Oficial*, el 16 de agosto de 2000, Tomo 348, No. 151).

**Reformas a la Ley Procesal de Familia.** Entre las reformas más importantes está el Art. 192, en el sentido de que a la solicitud de adopción de menores se le deberá anexar la certificación que autorice la adopción extendida por la Procuraduría General de la República. Tal autorización deberá ser resuelta en un plazo no mayor de sesenta días hábiles después de solicitada, y, además, según el caso, se agregarán otros documentos, tales como la certificación extendida por el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, en la que conste que el menor es apto para ser adoptado; certificación del acta en que conste el consentimiento de adopción; certificación de partida de nacimiento del adoptado y adoptante; certificación de partidas de defunción de los padres, cuando se trate de menores huérfanos; certificación de sentencia que declare la pérdida de la autoridad parental, cuando se trate de menor abandonado; certificación del dictamen sobre la idoneidad de los adoptantes; certificación de la resolución que emita el comité que asigne al menor, a la familia adoptante; inventario

privado de los bienes del adoptante, si los tuviere; y certificación de la aprobación judicial de las cuentas de la administración del tutor, en su caso (Decreto No. 61, publicado en el *Diario Oficial*, el 17 de agosto de 2000, Tomo 348, No. 152).

**Interpretación auténtica al Art. 221 de la Ley del Sistema de Ahorro para pensiones.** Deberá entenderse que la cotización a que se refiere el Art. 221 se realizará a partir de la fecha en que las municipalidades se afilien al Instituto Salvado-

ño del Seguro Social. Las municipalidades que a la fecha de entrar en vigencia este decreto no se inscribieren, se entenderán que quedan afiliados por Ministerio de Ley (Decreto No. 62, publicado en el *Diario Oficial*, el 17 de agosto de 2000, Tomo 348, No. 152).

**Henry Campos**  
Catedrático del Departamento  
de Ciencias Jurídicas de la UCA

